

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Salento Quindío, primero de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente del proceso REIVINDICATORIO, promovido por OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra JAIRO GONZALEZ BALLESTEROS, NOHELIA GONZALEZ SANCHEZ, siendo vinculado como litisconsorte cuasi necesario el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS, por la parte actora se recibió memorial señalando desistir de las pretensiones de la demanda respecto de los dos primeros demandados, pues dichas personas abandonaron el bien objeto de la litis, indicando continuar el proceso únicamente respecto del señor GUTIERREZ VILLEGAS.

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, implicando ello la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los mismos efectos de cosa juzgada.

Se consagra en el artículo 62 del Ibídem que litisconsorte cuasinecesario son aquellas personas que sean titulares de una determinada relación sustancial, a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello están legitimadas para demandar o ser demandados en el proceso, situación que los faculta para intervenir como litisconsorte de una parte de proceso y con las mismas facultades de ésta.

Como se puede observar el desistimiento presentado por la parte llena los requisitos legales, por lo cual se le dará aprobación, lo que tiene como efecto la terminación del proceso respecto de las personas principalmente demandadas, esto es los señores GONZALEZ BALLESTEROS y GONZALEZ SANCHEZ.

Con relación a la petición de la parte actora de continuarse el proceso respecto del litisconsorte cuasinecesario, se considera que no es procedente acceder a ello, pues en este caso se debe dar aplicación a la máxima del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y dado que frente a los demandados principales se termina la relación jurídico procesal entabada, implica que ese efecto de terminación del proceso igualmente se extiende frente al litisconsorte cuasinecesario, pues la causa frente a él no es principal sino accesorio, implicando que no puede seguirse autónomamente el proceso en su contra pues su intervención es facultativa frente a la causa objeto del proceso, donde su intervención no es obligatoria a pesar que los efectos de la sentencia lo cobijan, y en este caso el efecto de la terminación del proceso frente a los señores GONZALEZ BALLESTEROS y GONZALEZ SANCHEZ también se surten frente al señor GUTIERREZ VILLEGAS.

Por ello se terminará el proceso y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en favor de los demandados, las que se fijarán en la suma de ochocientos mil pesos para los demandados principales y la misma suma para el litisconsorte cuasinecesario.

Por lo expuesto y sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por OLGA MERY ESCOBAR LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra JAIRO GONZALEZ BALLESTEROS y NOHELIA GONZALEZ SANCHEZ, siendo vinculado como litisconsorte cuasinecesario el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VILLEGAS, por lo analizado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena la terminación y archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada y del litisconsorte cuasinecesario, las que serán liquidadas por la secretaria.

CUARTO. Se fija la suma de ochocientos mil pesos como agencias en derecho a favor de la parte demandada, igual suma a favor del litisconsorte cuasinecesario, valores que deben ser incluidos dentro de la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy

Dic. 2-21

SECRETARIO

